

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00340-00
Demandantes: RESGUARDOS INDIGENAS AWA, INDA GUACARAY, INDA SABALETA
Demandados: ECOPETROL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 432), el Despacho observa que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente aspecto:

1) Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, pues, la parte demandante únicamente se limitó a establecer que son todas las personas pertenecientes a las comunidades de los resguardos indígenas Inda Guacaray e Inda Sabaleta. Para tal efecto, el accionante, anexó un censo de dichas comunidades, el cual no permite verificar de manera clara y precisa cada uno de los afectados por los hechos generadores del daño y establecer con precisión a qué comunidad o resguardo pertenece, constituyendo de esta forma un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo afectado.

2) Revisada la demanda y sus anexos se advierte que los poderes otorgados al apoderado del grupo actor visibles en los folios 93 y 95 fueron conferidos para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y no para ejercer el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

3) Con respecto a los hechos generadores del daño, precisar de manera exacta la ocurrencia de los hechos, pues se advierte que, la relación de los hechos plasmada en la demanda no permite verificar la caducidad de la acción.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

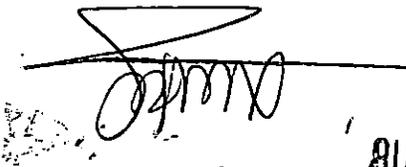

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA EJECUTIVA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy 06 ABR 2018

La (e) Secretaria (o)



Bogotá, D.C. abril de 2018

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA

Att. Dr. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

E.

S.

D.

436
6 fls + 100 + 2176 anexos

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

74926 12-APR-18 16:51

“El derecho ambiental es decoficante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. La invitación es amplia abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que adopten nuevas características”

Maestro Ricardo Luis Lorenzetti

Ref.: SUBSANACIÓN ACCIÓN DE GRUPO

Radicado No.: 25000 23 41 000 2018 00340 00

Demandante: Resguardos Indígenas Awá – Inda Guacaray e Inda Sabaleta

Demandado: Ecopetrol, Ministerio de Ambiente y otros

Luis Guillermo Pérez Casas, identificado como aparece al pie de firma, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, miembro de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, filial de la Federación Internacional de Derechos Humanos – FIDH– y de la Organización Mundial contra la Tortura –OMCT– y con status consultivo ante la Organización de Estados Americanos –OEA–, como apoderado de las comunidades accionantes me permito presentar SUBSANACIÓN DE LA ACCIÓN DE GRUPO, conforme a lo requerido en el auto inadmisorio, en los siguientes términos:

1. Identificación clara y precisa del Grupo accionante:

La presente acción es interpuesta por parte de los Gobernadores de los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, del Pueblo Awá, como autoridades y en representación de todas las personas que hacen parte de sus resguardos, los cuales pueden identificarse porque a través del censo, como posibilidad de corroborar el número de personas que hacen parte de dichas comunidades y atendiendo a que efectivamente fueron afectados por la contaminación debido a los derrames de petróleo, pues en dichas comunidades todas las personas dependen del agua de las fuentes hídricas naturales como los ríos que atraviesan los resguardos, identificados en los mapas anexados en la acción, quebradas, pozos, aljibes y agua lluvia, debido a que son comunidades que no cuentan con acueductos.

Se predica la afectación generalizada pues con los constantes derrames de petróleo se han contaminado todas las fuentes de agua, los ríos, sus quebradas y pozos, esto debido a que se trata de un solo cuerpo de agua, donde los afluentes principales se contaminaron y el agua por supuesto corrió contaminando todas las demás fuentes que se desprenden de las principales, como se advierte en la demanda Ecopetrol no ha instalado en ese tuvo válvulas de cierre automático y en lo que demoraban en llevar a cerrar las válvulas y a instalar las barreras, el crudo corría.

Ahora bien, al recibir el caso por parte de las autoridades y la documentación que nos fue entregada por las comunidades, como las que se aportaron en la acción (fotografías, carteleras, escritos, testimonios entre otros) el Colectivo de Abogados también recibió un trabajo realizado por las autoridades en el año 2011, que consistió en un censo realizado donde identificaban los núcleos familiares, información general y en el mismo se solicitaba que las personas informaran la fuente de agua que utilizaban, este trabajo se

acompaña de un escrito donde refieren las afectaciones por derrames en el 2010 y en el 2011.

Al ser consultados del por qué realizaban este trabajo, contestaron que toda esa documentación hacía parte de un trabajo pasado que Ecopetrol les había solicitado, y que su intención era presentar esa información a la empresa dando a conocer las afectaciones de las personas, y advierten que al realizar ese trabajo fue que se dieron cuenta que el daño era generalizado, e informan que posteriormente cuando se fueron presentando más derrames habían dejado de hacer esos censos porque la magnitud del problema hablaba por sí solo y que confiaron en que enterada la empresa y visto por ella misma el desastre, se reconocería el daño y que todas las personas resultaban afectadas, señalan además que dejaron de hacer esos censos porque no tenía sentido preguntar a las personas que fuente de agua utilizaban cuando todo el mundo utilizaba fuentes naturales y que han sido contaminadas por la sencilla razón que allá no hay ningún tipo de acueducto.

No obstante, lo señalado por las autoridades y las comunidades y el considerar que era un trabajo irrelevante que no sirvió para nada, según sus propias expresiones, nos permitimos aportar dichos censos, como una de las maneras que utilizaron para identificar la magnitud del daño y que hace parte de las razones por las cuales argumentan que son todas las personas pertenecientes a sus resguardos los que están afectados, de otra parte, nos permitimos anexar un documento que nos fue entregado por las autoridades, el cual si bien es cierto no cuenta con todos los requisitos formales para hacerlo valer como prueba pericial, si da cuenta de un análisis y diagnóstico que se realizó para determinar la contaminación de las cuencas hidrográficas más importantes y que en su momento, año 2011, para lo que fue utilizado ese informe, fue para poder advertir a la población que no utilizara el agua de dichas fuentes y que se encontraban en riesgo.

“No solo es mi gente la afectada, hasta toda la gente de Tumaco se quedó sin agua en el 2015, eso lo sabe el gobierno y las entidades, pero yo hablo por lo que a mí me toca como autoridad de este resguardo, yo soy la autoridad y yo demando por todos los que aquí viven en el territorio, porque esto fue un daño muy grande a todos y todos estamos sufriendo. (...) Todos esos recorridos para saber que todo estaba mal ahí está, andamos todo”

*Alberto Marín
Gobernador Resguardo Inda Sabaleta*

No se trata de un criterio genérico o abstracto pues al señalar que se trata de miembros de dos resguardos indígenas específicos, pertenecientes a una comunidad, existe delimitación del territorio en los que esta comunidad se asienta, además existe un criterio de identificación en cuenta a sus prácticas culturales y cosmovisión referidas en el capítulo IV, numeral 1 de la demanda.

No obstante lo anterior, consideramos que el Ministerio del Interior a través de su Dirección de Asuntos Indígenas y el Sistema de Información Indígena en Colombia, podría dar la información que el Despacho requiera en términos de certificar y aportar el registro de los resguardos y el número de personas que hacen parte de los mismos, ya la valoración de la afectación a cada uno de los comuneros será lo que probatoriamente deberá analizarse y serán las entidades demandadas las que deberán desvirtuar las afirmaciones de las autoridades indígenas y demostrar al despacho que la afectación no es generalizada.

2. Subsanación poderes

Tal como como lo advierte el Despacho, lamentablemente se incurrió en un error de formato de poder. Por lo que nos permitimos anexar copia de los nuevos poderes otorgados por las autoridades de los Resguardos Inda Sabaleta e Inda Guacaray.

Nos es necesario advertir que por el momento nos vemos en la necesidad de anexarlos en copia porque una vez logramos tener comunicación con las autoridades, que valga la pena señalar es muy complicada, porque en los resguardos no cuentan con buenas redes de energía, ni conectividad, ni señal de celular; ellos realizaron los trámites para salir de sus resguardos e ir a la población más cercana, Ricaurte y Tuñaco, que cuentan con notaria y esto representó que solo hasta el día martes 10 de abril, el Gobernador de Sabaleta hiciera el envío del documento por correo certificado y solo hasta el día de hoy miércoles 12 de abril el Gobernador de Inda Guacaray pudiera realizar el envío por correo certificado, la empresa de servicios les informó que la entrega puede tardar entre cuatro a seis días.

Por lo anterior, los Gobernadores nos enviaron los poderes escaneados y una vez la empresa de servicios hagan entrega de los mismos entregaremos los originales a su Despacho.

3. Precisión sobre la ocurrencia de los hechos para determinación de la caducidad

Los daños alegados en el presente caso son continuados, permanentes y progresivos, por lo que no opera la caducidad de la acción. Los derrames de petróleo que han causado los daños se han presentado desde el año 2009 hasta la fecha, reportándose por parte de las comunidades e integrantes del comité de monitoreo ambiental que en todo el mes de diciembre de 2017, por el río Inda estuvo corriendo crudo, así como en el mes de enero y marzo de 2018, la última salida del comité de monitoreo ambiental se realizó el 28 de febrero de 2018, y se aportaron las fotografías que dan cuenta de la contaminación del río que afecta a las comunidades.

Ahora bien, en la presente acción se están valorando las afectaciones y daños ambientales lo cual implica la valoración desde el punto de vista de la conceptualización y características especiales de este tipo de daños, y es necesario también advertir que las comunidades afectadas han venido en un amplio y constante diálogo con las entidades involucradas, lo que por mucho tiempo los tuvo bajo una expectativa legítima en la institucionalidad, esperando el cumplimiento de las promesas y compromisos que adquirirían, sin que a la fecha se haya dado la solución real al problema, al punto de que como se mencionó en el texto de la acción y en el párrafo anterior los derrames de petróleo continúan.

“Nosotros decidimos demandar, porque la confianza en todas esas promesas se ha perdido, la empresa y las instituciones dicen que hacen y hacen cosas y nosotros aquí no vemos el cambio, que se solucione el problema, el crudo sigue corriendo por los ríos. Esperamos ya demasiado y nuestra gente está cansada.”

*Jhon Jader Marín
Gobernador Inda Guacaray*

Se anexa a la presente subsanación las siguientes documentales, que contribuyen al análisis expuesto en la presente subsanación y que complementan los argumentos presentados en la acción de grupo:

1. Copia de poderes otorgados por los gobernadores de los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta.
2. Ejercicios de censos que realizaron los resguardos mediante los cuales se advierte la magnitud de la afectación en las fuentes hídricas y que refieren como todas las personas utilizan fuentes hídricas naturales y peritaje a las cuencas de los ríos Inda y Caunapí de 2011.
3. Fotografías de afectaciones desde el 2011 hasta febrero de 2018.
4. Copia de investigaciones sobre contaminación por derrames de petróleo y sus resúmenes en español.
 - Ecotoxicological assessment for polycyclic aromatic hydrocarbon in aquatic system of oil producing communities in Delta State Nigeria.
 - Aquatic ecotoxicity due to oil pollution in the Ecuadorian Amazon
 - The Threats from Oil Spills: Now, Then, and in the Future
 - The impact of oil pollution on marine populations, communities and ecosystems: a summing up
 - The human health implications of crude oil spills in the Niger delta, Nigeria: An interpretation of published studies

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

438

Ref.: PODER ESPECIAL

Referencia: **ACCIÓN DE GRUPO**
Accionantes: **COMUNIDAD INDIGENA AWA**
RESGUARDO INDA SABALETA E INDA GUACARAY
Accionados: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**
SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ECOPETROL - MINISTERIO DE DEFENSA -
MINISTERIO DEL INTERIOR

ALBERTO MARIN BOLAÑOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en condición de víctima y en representación de la Comunidad Indígena AWA del resguardo Inda Sabaleta, manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente a **LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.782 y Tarjeta Profesional No. 48.566 del C. S. de la J., para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación la **ACCIÓN DE GRUPO**, que consagra el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, siendo los accionados la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ECOPETROL, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior.

Por su responsabilidad, ya sea por acción u omisión que produjo daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a los derechos fundamentales) afectando los derechos colectivos e individuales de la comunidad indígena AWÁ, de los resguardos de Inda Guacaray e Inda Sabaleta, por el derramamiento de petróleo del oleoducto trasandino de ECOPETROL, en hechos ocurridos desde el año 2009 hasta la fecha, cuyos hechos persisten en la actualidad toda vez que el derramamiento es continuo. Los hechos serán narrados ampliamente por mi abogado en la demanda.

El presente poder además de las facultades inherentes a las de la representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, y facultades para realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia y cobro ante las entidades condenadas y las demás que requieran autorización expresa para la defensa de nuestros derechos.

Sírvanse Señor Juez, reconocer personería al Dr. **LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del Señor Juez:

Alberto Marin
ALBERTO MARIN BOLAÑOS
C.C. No. 87.943.395 de Tumaco



RESGUARDO INDÍGENA AWA
INDA SABALETA
NIT. 840001112-9

Acepto,

Res. 030 del 10 de Abril del 2003

LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS
C.C. No. 19.496.782 de Bogotá
T.P. No. 48.566 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5094

En la ciudad de Tumaco, Departamento de Narino, República de Colombia, el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Tumaco, compareció:

ALBERTO MARIN BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0087943395 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alberto Marin



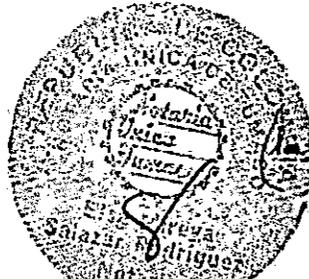
2xae4gvzsdq3
09/04/2018 - 11:22:30:323

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por orden a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes ALBERTO MARIN y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



(Handwritten signature)



ELSA MIREYA SALAZAR RODRÍGUEZ
Notaria Única del Círculo de Tumaco

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2xae4gvzsdq3*

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL

Referencia: **ACCIÓN DE GRUPO**
Accionantes: **COMUNIDAD INDIGENA AWA**
RESGUARDO INDA SABALETA E INDA GUACARAY
Accionados: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**
SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ECOPEPETROL - MINISTERIO DE DEFENSA -
MINISTERIO DEL INTERIOR

JHON JADER MARIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en condición de víctima y en representación de la Comunidad Indígena AWA del resguardo Inda Sabaleta, manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente a **LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.782 y Tarjeta Profesional No. 48.566 del C. S. de la J., para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación la **ACCIÓN DE GRUPO**, que consagra el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, siendo los accionados la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ECOPEPETROL, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior.

Por su responsabilidad, ya sea por acción u omisión que produjo daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a los derechos fundamentales) afectando los derechos colectivos e individuales de la comunidad indígena AWA, de los resguardos de Inda Guacaray e Inda Sabaleta, por el derramamiento de petróleo del oleoducto trasandino de ECOPEPETROL, en hechos ocurridos desde el año 2009 hasta la fecha, cuyos hechos persisten en la actualidad toda vez que el derramamiento es continuo. Los hechos serán narrados ampliamente por mi abogado en la demanda.

El presente poder además de las facultades inherentes a las de la representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, y facultades para realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia y cobro ante las entidades condenadas y las demás que requieran autorización expresa para la defensa de nuestros derechos.

Sírvanse Señor Juez, reconocer personería al Dr. **LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del Señor Juez:

Jhon Jader Marin R.
JHON JADER MARIN
C.C. No. 87.943.395 de Tumaco



RESGUARDO INDIGENA AWA
INDA GUAACARAY
NIT. 900497898-4
Jhon Jader Marin R.
GOBERNADOR

Acepto,

LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS
C.C. No. 19.496.782 de Bogotá

12 ABR 2018



441



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1663

En la ciudad de Ricaurte, Departamento de Nariño, República de Colombia, el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Ricaurte, compareció:

JOHN JADER MARIN RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1087201615, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



6mzh18g4cs3w
12/04/2018 - 09:44:34:553



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Firma manuscrita]



JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ HUERTAS
Notario Único del Círculo de Ricaurte

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6mzh18g4cs3w

L12 ABR 2018



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CUNDINAMARCA
BOGOTÁ D.C.
20180412